



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLASE:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	11001333704220190027100
DEMANDANTE:	NESTOR CARRASCO PINZÓN
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden proferida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 con ocasión al inicio del incidente de desacato a través de auto de fecha 03 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las órdenes dirigidas a la DIAN:

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 el Juzgado solicitó a la DIAN los siguientes documentos relacionados con el historial laboral del señor Néstor Carrasco Pinzón, identificado con CC.17.125.082:

- i) Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en la que conste la totalidad de los factores salariales cancelados durante los años 2013 y 2014, asegurándose de incluir para cada año tanto la asignación básica, como los factores correspondientes a la Prima de Antigüedad, la Prima de vacaciones, la Prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados.
- ii) Informe pormenorizado y soportado documental y jurídicamente, de la discriminación de los valores pagados en el año 2013 y 2014 por concepto de a) prima de vacaciones, b) prima de servicios y c) bonificación por servicios prestados, especificando si estos fueron devengados o causados entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2014, independientemente de que se hayan cancelado fuera o dentro de tal lapso.

Para tales efectos, se indicó que debía señalar el valor cancelado, la fecha de pago y el periodo preciso a que corresponde cada prestación, indicando la fecha de causación del derecho a recibirla, o especificar la proporción temporal respecto de la cual se realizó el pago cuando los rubros hubieran sido cancelados de manera proporcional por no haber completado el trabajador el año completo de trabajo.

En razón al incumplimiento de la anterior orden judicial, el Despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la DIAN a través de auto de fecha 03 de marzo de 2021.

Al dar respuesta al incidente de desacato, la DIAN allegó memorial el día 05 de mayo de 2021, en el que adjuntó CETIL No. 950096 expedido en cumplimiento de las instrucciones impartidas por los Ministerios de Trabajo y Hacienda y Crédito Público mediante la Circular conjunta No. 0065 de 2016, en cuanto a los demás ítems informó que *"se realizó traslado por competencia a las Coordinaciones de Nómina y Tesorería quienes darán respuesta directa"*.¹

Por su parte mediante oficio con radicado No.000S2020005533, el Subdirector de Gestión de recursos financieros adjuntó certificación de pagos totales a nombre del señor Néstor Carrasco Pinzón desde los años 2013 y 2014². Así mismo, la Subdirección de Gestión Personal, a través de oficio No. 000S2020005583 remitió la discriminación de los valores pagados en el año 2013 y 2014 con la fecha de causación por concepto de prima de vacaciones, prima de servicios y bonificaciones por servicios.

Comoquiera que la DIAN a través del correo electrónico allegado el 05 de mayo de 2021, aportó los soportes documentales y afirmó lo siguiente³:

"Considerando que lo solicitado por el Juzgado es de competencia de varias áreas, se efectuaron las asignaciones pertinentes para la atención de cada punto, brindando respuesta en su oportunidad, como se detalla a continuación:

2.2. Solicitud del Juzgado: "Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en la que conste la totalidad de los factores salariales cancelados durante los años 2013 y 2014, asegurándose de incluir para cada año tanto la asignación básica, como los factores correspondientes a la Prima de

¹ Ver documento denominado "DIAN DA RESPUESTA A DESACATO (2)" y "DIAN DA RESPUESTA A DESACATO (4)", ambos en formato PDF.

² Ver documento denominado "DIAN DA RESPUESTA A DESACATO (3)" y documento en formato word denominado "DIAN DA RESPUESTA A DESACATO (2)".

³ Ver documento denominado "DIAN DA RESPUESTA A DESACATO CORREO"

Antigüedad, la Prima de vacaciones, la Prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados."

Respuesta: Mediante oficio 100214375-346-2020, de fecha 16 de marzo de 2020, dirigido a ese Juzgado la Coordinación de Seguridad Social, remitió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, correspondiente el periodo de tiempo solicitado (años 2013 y 2014) y contentivo de los conceptos definidos en la solicitud: asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados. Como prueba de lo anterior, en segundo adjunto se remite oficio en mención, con el respectivo sticker de correspondencia y en tercer adjunto el CETIL remitido como anexo.

2.3. Solicitud del Juzgado: "Informe pormenorizado y soportado documental y jurídicamente, de la discriminación de los valores pagados en el año 2013 y 2014 por concepto de a) prima de vacaciones, b) prima de servicios y c) bonificación por servicios prestados, especificando si estos fueron devengados o causados entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2014, independientemente de que se hayan cancelado fuera o dentro de tal lapso."

Respuesta: Mediante oficio 100214309-268-2020, con fecha de radicado de salida 16 de marzo de 2020, dirigido a ese Juzgado, la Coordinación de Nómina, remitió información de la discriminación de los valores pagados al Señor Nestor Carrasco Pinzón, durante los años 2013 y 2014 y su fecha de causación por los concepto de prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, precisando además la fecha de pago y la disposición legal frente a cada uno de los conceptos discriminados y por su parte la Coordinación de Tesorería, remitió certificación de pagos totales, mediante oficio 100206318-318-2020 Como prueba de lo anterior, en el cuarto, sexto y séptimo adjunto se encuentran los referidos oficios y la mencionada certificación de Tesorería."

Comprende el Despacho que efectivamente la DIAN cumplió con lo requerido por este Juzgado, en consecuencia, lo procedente es dar por terminado el incidente desacato a orden judicial.

2.2. De las ordenes dirigidas a la UGPP

Ahora bien, en cuanto al requerimiento realizado a la UGPP, se evidencia que el 24 de febrero de 2020 le fue solicitado informe pormenorizado, con los respectivos soportes jurídicos y documentales, de las razones por las cuales al calcular el IBL del señor Néstor Carrasco Pinzón tomó: (i) solo la quinta parte de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2013 y la totalidad de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2014, en vez de tomar las proporciones devengadas durante el último año de servicios (31 de enero de 2013 a 31 de enero de 2014); (ii) la totalidad de la bonificación por servicios prestados pagada en abril del año 2013, y no únicamente la porción devengada a partir del 31 de enero de 2013. En el mismo sentido, por qué razón no tomó los factores de la Bonificación por servicios prestados devengada en enero del año 2014 y (iii) la prima de servicios pagada en el año 2013 íntegramente, obviando aquella pagada en el año 2014, sin tomar las proporciones devengadas durante el último año

de servicios (31 de enero de 2013 a 31 de enero de 2014). Para el informe, se indicó que debía precisar qué certificación de salario empleó para realizar la liquidación y la forma en que se promediaron los valores para hallar el valor de la nueva mesada.

La solicitud fue reiterada el 03 de marzo de 2021 luego de haber dado apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, notificado personalmente el 30 de abril de 2021 a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y fjimenezr@ugpp.gov.co⁴.

En aras de dar respuesta a la solicitud, la UGPP presentó memorial de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual informó que el señor Néstor Carrasco Pinzón acreditó un total de 15.969 días laborados, correspondientes a 2.281 semanas de cotización y se refirió (i) a la liquidación efectuada a través de la Resolución No. RDP037467 del 14 de septiembre de 2018; (ii) a la razón por la cual se tomó solo la quinta parte de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2013 y la totalidad de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2014, en lugar de tomar proporciones devengadas durante el último año de servicios (31 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014) y (iii) el motivo por el cual tomó la totalidad de la bonificación por servicios prestados pagada en abril del año 2013 y no únicamente la porción devengada a partir del 31 de enero de 2013. En el mismo sentido, por qué razón no tomo los factores de la bonificación por prestación de servicios prestados devengada en enero del año 2014.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la UGPP cumplió con lo requerido por este Juzgado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, en consecuencia, lo procedente es dar por terminado el incidente desacato a orden judicial.

No obstante, teniendo en cuenta que en el informe allegado con radicado No. 202111100430381 indicó que la liquidación se efectuó con base en la Certificación de Factores Salariales expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de fecha 23 de febrero de 2018 para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 30 de enero de 2014, para el Despacho resulta necesario conocer el mentado documento.

⁴ Ver “Entrega notificación UGPP” y “entrega notificación fjimenezr@ugpp.gov.co”

Por esta razón, se requerirá a la UGPP para que en el término improrrogable de tres (3) días, aporte con destino a este Juzgado la Certificación de Factores Salariales expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de fecha 23 de febrero de 2018, pues comprende el Despacho que reposa en el expediente administrativo de la entidad.

Del documento solicitado, la UGPP deberá correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante a través del correo electrónico informado en la demanda: orlandohurtadoabogados@gmail.com y orlandohurtado@yahoo.com.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** cumplido por parte de la **DIAN** el requerimiento de la orden judicial impartida en providencia del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - En consecuencia, **dar por terminado incidente de desacato** iniciado el 08 de marzo de 2021 en contra de la **DIAN**.

TERCERO. - **DECLARAR** cumplido por parte de la **UGPP** el requerimiento de la orden judicial impartida en providencia del 24 de febrero de 2021.

CUARTO. - En consecuencia, **dar por terminado incidente de desacato** iniciado el 08 de marzo de 2021 en contra de la **UGPP**.

QUINTO. - **Requerir** a la UGPP para que aporte, en el término improrrogable de tres (3) días, la Certificación de Factores Salariales expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de fecha 23 de febrero de 2018 para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 30 de enero de 2014, que sirvió de fundamento para efectuar la liquidación contenida en la Resolución No. RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018.

De la respuesta deberá correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante a través del correo electrónico informado en la demanda: orlandohurtadoabogados@gmail.com y orlandohurtado@yahoo.com

SEXTO. - TRÁMITES VIRTUALES:

1.- ENVÍO DE MEMORIALES, ESCRITOS Y PETICIONES:

Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

2.- DEBERES PROCESALES:

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁵ y 3 del Decreto 806 de 2020⁶ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

orlandohurtadoabogados@gmail.com

orlandohurtado@yahoo.com

⁵ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁶ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

orlandohurtadoabogados@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

3.- CANALES DE ATENCIÓN VIRTUAL INMEDIATA:

La atención al público se prestará de manera preferente mediante la ventanilla virtual del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la plataforma virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace de la reunión.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

4.- CONSULTA DEL EXPEDIENTE:

El expediente puede ser consultado [aquí](#).

Notifíquese y Cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **2502f7248580f292bbb97d8739c7b159ee6d5c9b676d79d51735e63af827d2d8**

Documento generado en 05/08/2021 04:07:17 PM